

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada por medio de correo electrónico, allegó solicitud del levantamiento de las medidas cautelares respecto al art. 602 del C.G.P. Sirvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-00026-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Asociación de Arquitectos e Ingenieros Especializados para el Desarrollo Sostenible, LA AIE
Demandado	CONSORCIO VYB INTERVENCIÓN VIAL y sus integrantes: BROKA Construcciones e Interventorías y YEZIDT CORNEJO OCHOA
Interlocutorio	138

En atención a los memoriales antecedentes, entiéndase notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento y demás providencias dictadas en el presente proceso, al CONSORCIO VYB INTERVENCIÓN VIAL y sus integrantes: BROKA Construcciones e Interventorías y YEZIDT CORNEJO OCHOA. Se define como fecha de notificación el día 22 de febrero de 2023, se les advierte que cuentan con un término de cinco (5) para pagar y Diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

De igual manera, se le reconoce personería procesal al doctor JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, identificado con ciudadanía N° 71.332.852 de Medellín, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 114.894 del C. S. de la J., para que represente a los demandados en los términos del poder otorgado.

Igualmente, y teniendo en cuenta que el ejecutado por medio de electrónico solicitó se le permita prestar caución en póliza de seguro, por el monto señalado por el despacho, con el objeto que se levanten las medidas cautelares practicadas a su a todos los integrantes de la parte pasiva dentro del proceso.

Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo al inciso primero de la norma citada, resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que el demandado deberá prestar de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G P., equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para que se levanten las medidas decretadas contra la demandada, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, se ORDENA fijar caución que el demandado deberá prestar por el valor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 226.755.000,00), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ec0d1a0c206085adae63539a963b2bba0511288a047fcc4571e39ee8440f0**

Documento generado en 22/02/2023 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>